




PERÚ

Ministerio  
de JusticiaSuperintendencia Nacional  
de los Registros Públicos-SUNARP

## TRIBUNAL REGISTRAL

## RESOLUCIÓN N° 796-2019-SUNARP-TR-T


Trujillo, 15 de octubre de dos mil diecinueve.



**APELANTE : JAIME CÁRDENAS FONSECA**  
**TÍTULO N° : 1471510-2019 del 21.06.2019**  
**INGRESO : 413-2019**  
**PROCEDENCIA: ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO**  
**REGISTRO : DE SUCESIONES INTESTADAS DE CHICLAYO**  
**ACTO(S) : ANOTACIÓN PREVENTIVA DE SUCESIÓN INTESTADA PARCIAL**


**SUMILLA :**

***Sucesión intestada respecto de bienes no dispuestos por el testador en legado***



*De conformidad con el inciso 5) del artículo 815 del Código Civil, la herencia corresponde a los herederos legales cuando el testador no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento y no dispuso de todos sus bienes en legados. En este supuesto procede la sucesión intestada respecto de los bienes que no dispuso en legado.*

**I.- ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA.**



Mediante el título venido en grado, el notario de Chiclayo Jaime Cárdenas Fonseca solicitó la anotación del inicio del trámite de sucesión intestada respecto del causante Juan de la Cruz Rafael Ruiz, quien registra haber otorgado testamento en la partida 23002620 del registro pertinente de la Oficina Registral de Lima.

A tal efecto adjuntó solicitud y copia del pedido formulado por el señor José Luis Rafael Guivar, sobrino del causante. El notario justificó su pretensión en el hecho de que el testador no dispuso de las acciones de cuatro de sus sociedades.

**RESOLUCIÓN N° 796-2019-SUNARP-TR-T****II. DECISIÓN IMPUGNADA**

El título fue tachado mediante la esquila de fecha 26.06.2019, suscrita por la registradora pública (e) Lizeth Vásquez Delgado, la cual tiene el siguiente tenor:

**TACHA SUSTANTIVA:** Se solicita la anotación preventiva de sucesión intestada parcial del causante Juan de la Cruz Rafael Ruiz; para tal efecto adjunta solicitud notarial suscrita por el notario público de Chiclayo Jaime Cárdenas Fonseca, acompañada de la copia de la solicitud de sucesión intestada del interesado.

De acuerdo a lo regulado por el Código Civil, existen dos modalidades de sucesión: testamentaria e intestada, pudiendo coexistir ambas modalidades.

Con respecto a la sucesión testamentaria el artículo 686 establece que:

Por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala.

Son válidas las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento, aunque el acto se limite a ellas.

Así, el testamento es un acto jurídico por el cual el testador instituye a sus herederos y dispone para después de su muerte, de sus bienes en forma total o parcial dentro de los límites de la ley y con las formalidades establecidas en el Código Civil peruano, por lo que la sucesión legal o intestada procederá cuando no exista testamento o el que fue otorgado ha sido declarado nulo, no se haya instituido heredero, entre otros.

Siendo así, la regla general es que no procede la inscripción de sucesión intestada cuando consta testamento inscrito, en ese sentido se ha aprobado el precedente de observancia obligatoria en el X Pleno realizado el día 8 y 9 de abril de 2005, que señala:

"Existiendo testamento inscrito con institución de heredero vigente, no es inscribible la sucesión intestada del testador, debiendo el interesado reclamar su derecho ante el Poder Judicial en proceso contencioso"

No obstante ello, conforme se ha señalado, ambas modalidades pueden coexistir, por ello el artículo 4 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas, establece que existiendo testamento inscrito con institución de heredero vigente, no procede la inscripción posterior de la sucesión intestada del testador, para luego en el segundo párrafo establecer que en los casos del artículo 815 del Código Civil, excepcionalmente se procederá a la inscripción de la sucesión total o parcialmente intestada.

El artículo 815 señala lo siguiente:

La herencia corresponde a los herederos legales cuando:

- 1.- El causante muere sin dejar testamento; el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente; ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara inválida la desheredación.
- 2.- El testamento no contiene institución de heredero, o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye.
- 3.- El heredero forzoso muere antes que el testador, renuncia a la herencia o la pierde por indignidad o desheredación y no tiene descendientes.
- 4.- El heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador; o por no haberse cumplido la condición establecida por éste; o por renuncia, o por haberse declarado indignos a estos sucesores sin sustitutos designados.

**RESOLUCIÓN N° 796-2019-SUNARP-TR-T**

5.- El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal sólo funciona con respecto a los bienes de que no dispuso.

La declaración judicial de herederos por sucesión total o parcialmente intestada, no impide al preterido por la declaración haga valer los derechos que le confiere el Artículo 664."

Bajo este contexto, se establece supuestos en que no obstante existir un testamento inscrito es posible inscribir con respecto al mismo testador, la sucesión legal en el Registro de Sucesiones Intestadas, como cuando existe un testamento inscrito en el cual no se haya instituido heredero o en el hipotético caso de caducidad o invalidez de institución de heredero en el testamento o nulidad del mismo; hechos que requieren necesariamente de su acreditación en el Registro e inscripción para luego proceder, de ser el caso, a la inscripción de la sucesión intestada.

En el presente caso, se solicita la anotación preventiva de la sucesión intestada parcial de don Juan de la Cruz Rafael Ruiz, por lo que, realizada la búsqueda en el índice nacional del Registro de Testamentos y de Sucesiones Intestadas, se advierte que corre inscrita en la **Partida N° 23002620** de la Oficina Registral de Lima, la ampliación del testamento de fecha 23/03/2015, esto es, se solicita la inscripción de una sucesión intestada pese a que ya consta inscrito un testamento otorgado por el referido causante.

Corresponde entonces determinar si la sucesión intestada parcial es compatible con el testamento inscrito. Así, del título archivado n.º 2019-1059464 de fecha 10/04/2019 (que diera mérito a la ampliación del testamento) se aprecia que el testador en la cláusula cuarta de la ampliación de testamento de fecha 23/03/2015, declara ser representante legal y accionista de las siguientes empresas:

- EDIFICACIONES ALEXANDER S.A.C. inscrita en la partida n.º 11083771.
- IMPRESIONES PLASTICAS S.A.C. inscrita en la partida n.º 11364270.
- IMPORTACIONES CARIBE S.A.C., inscrita en la partida n.º 12207888.

- ALEXANDER MOBBA DEL PERU S.A.C., inscrita en la partida n.º 11172589

Para luego, en la cláusula siguiente establecer en legados sumas de dinero a favor de los legatarios publicitados en el asiento C00001 de la partida n.º 23002620, siendo que la entrega de dinero se efectuará mediante la venta de los activos y de los bienes propios de las empresas antes mencionadas; estableciendo que la representación durante el funcionamiento de las mismas será ejercida por ANTENOR RAFAEL CUEVA RUIZ, LUCY MIO RAFAEL y LAURA MILUSKA MIO FLORES, quienes tienen facultades para vender (cláusula séptima).

Como se puede apreciar, los bienes sobre los cuales se solicita la sucesión intestada parcial, han sido ya dispuestos por el testador, no siendo procedente la inscripción solicitada.

Por tanto, se procede a la tacha sustantiva del presente título, al existir obstáculos insalvables en la partida registral, que impiden el acceso al Registro del acto solicitado (literal d) del artículo 42 del Reglamento General de Registros Públicos).

**BASE LEGAL:** Art. 660, 801 del Código Civil, art. 42 Reglamento General de los Registros Públicos.

**III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

**RESOLUCIÓN N° 796-2019-SUNARP-TR-T**

El notario Cárdenas interpuso recurso de apelación contra la decisión de la primera instancia. A continuación se resumen sus argumentos:

- El título fue tachado porque consta inscrito un testamento, conforme al precedente de observancia obligatoria que señala: "Existiendo testamento inscrito con institución de heredero vigente, no es inscribible la sucesión intestada del testador, debiendo el interesado reclamar su derecho ante el Poder Judicial en proceso contencioso" (Pleno X del Tribunal Registral).
- El precedente indicado no es aplicable al presente caso, porque son casos diferentes.
- Con el título apelado no se busca la exclusión total de los legatarios, solo se está solicitando la sucesión intestada parcial que corresponde a las acciones de las empresas en las cuales el causante fue accionista.
- La registradora consideró que las empresas indicadas por el testador ya fueron dispuestas por él, por lo tanto, no procede la sucesión intestada. Sin embargo, en ninguna de las cláusulas del testamento el testador señala que las acciones de las empresas son entregadas en legado. El testador dispuso de dinero en efectivo y ordenó que este sea entregado a través de la venta de los activos y bienes propios de esas empresas.

**IV. ANTECEDENTE REGISTRAL**

El causante Juan de la Cruz Rafael Ruiz presenta un testamento inscrito en la partida 23002620 del registro pertinente de la Oficina Registral de Lima.

**V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES**

Interviene como ponente el vocal Walter E. Morgan Plaza.

La registradora entiende que la sucesión intestada que se solicita inscribir es posible en la medida que sea compatible con el testamento inscrito. En ese camino, al analizar el testamento de fecha 23.03.2015 halló que el testador dispuso de sumas de dinero a favor de sus legatarios, las cuales se entregarían mediante la venta de los activos y bienes de las cuatro sociedades señaladas por el causante. Siendo así, la primera instancia concluyó que los bienes sobre los cuales se pide la sucesión legal (acciones de cuatro

## RESOLUCIÓN N° 796-2019-SUNARP-TR-T

sociedades) ya fueron dispuestos por el testador, por lo tanto, no procede la inscripción.

Estando a lo manifestado, en la presente apelación debe determinarse si procede la anotación preventiva de la solicitud de sucesión intestada.

### VI. ANÁLISIS:

1. La sucesión por causa de muerte, según nuestro ordenamiento jurídico, es de dos clases: *testamentaria* y *legal*. Por la primera el testador decide libre y voluntariamente quiénes lo sucederán luego de su fallecimiento. En efecto, el artículo 686<sup>1</sup> del Código Civil prescribe que el testador puede “ordenar su propia sucesión”. En palabras de Jorge Parra Benítez: “El testamento es, por tanto, un acto dispositivo, en el cual su autor plasma su voluntad. Esa es su importancia, porque lo convierte en legislador del destino de sus bienes”<sup>2</sup>. Vale decir, **el testador personalmente declara a sus sucesores**. Esta declaración tiene como límites los señalados por la ley, por ejemplo, no puede disponer de todos sus bienes si tiene herederos forzosos (artículo 723<sup>3</sup> del Código Civil).

2. Tratándose de una declaración de voluntad del testador, para su inscripción en el Registro de Testamentos las instancias no indagarán si lo manifestado por aquel es verdadero o falso, correcto o inexacto. Por ejemplo, si el testador señala ser propietario de cinco predios, el registrador no contrastará que efectivamente en el Registro de Predios obren inscritos dichos bienes a su nombre. Téngase en cuenta que los bienes del testador pueden ser muebles o inmuebles, inscritos o no, y registrables y no registrables. *En este orden, el registrador se limitará a calificar el acto de última voluntad del causante tal cual fue expuesto en su testamento*. Siguiendo esta lógica, si el testador dispuso de todos sus bienes en legados indicando que actuaba de esa manera porque no tenía herederos forzosos, su manifestación



<sup>1</sup> Artículo 686.- Por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala.

Son válidas las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento, aunque el acto se limite a ellas.

<sup>2</sup> PARRA BENÍTEZ, Jorge. Derecho de sucesiones. Segunda edición, 2016, Sello Editorial de la Universidad de Medellín, Colombia, p. 151.

<sup>3</sup> Artículo 723.- La legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos.



**RESOLUCIÓN N° 796-2019-SUNARP-TR-T**

de voluntad debe tomarse como cierta o conforme a la realidad, sin perjuicio del derecho que asiste a los afectados para contradecir el testamento ante el órgano jurisdiccional competente.

3. Siendo el testamento un acto unilateral, el testador puede dejarlo sin efecto total o parcialmente en cualquier momento (antes de su muerte obviamente). Ratifica esta aseveración el artículo 798 del Código Civil: "El testador tiene el derecho de revocar, en cualquier tiempo, sus disposiciones testamentarias. Toda declaración que haga en contrario carece de valor". La revocación puede ser expresa o tácita. Sobre este punto, Lohmann enseña: "*Expreso* significa, pura y sencillamente, que haya voluntad de revocar, aunque esa voluntad no necesariamente se manifieste o se revele en la manifestación con suficiente claridad o transparencia. Lo importante es que se muestre o exponga una intención revocatoria, pese a que tal designio de voluntad se haya exteriorizado defectuosamente"<sup>4</sup>. Por su parte, Ferrero señala: "La revocación tácita no está legislada en forma específica en el vigente Código (...) Sin embargo, tal revocación existe en virtud del artículo 141<sup>5</sup> citado, y es posible siempre que disposiciones testamentarias posteriores hagan incompatibles las anteriores, o que determinados actos realizados por el testador dejen sin efecto su declaración de voluntad expresada"<sup>6</sup>. En tal sentido, existirá revocatoria expresa cuando el testador así lo disponga explícitamente, aunque evidencie defectos o imperfecciones en su declaración, y será tácita en el supuesto de que el testador exprese una voluntad contraria u opuesta a una anterior. Ejemplo de esta última, cuando el testador deja un predio concreto a María y con un testamento posterior el mismo bien es asignado a Pedro.

<sup>4</sup> LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. *Derecho de Sucesiones*. Biblioteca para Leer el Código Civil. Vol XVII, Tomo II, Segunda Parte, Fondo Editorial de la PUCP, 1998, p. 429.

<sup>5</sup> Se refiere al artículo 141 del Código Civil, relativo al acto jurídico (como el testamento), que prescribe:

La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral, escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, digital, electrónico, mediante la lengua de señas o algún medio alternativo de comunicación, incluyendo el uso de ajustes razonables o de los apoyos requeridos por la persona.

Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o conductas reiteradas en la historia de vida que revelan su existencia.

No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario."

<sup>6</sup> FERRERO, Augusto. *Tratado de Derecho de Sucesiones*. Grijley, 2002, p. 573.

**RESOLUCIÓN N° 796-2019-SUNARP-TR-T**

4. La sucesión legal o intestada, en cambio, está regulada por la ley (ya no por la voluntad del causante), es decir, en este caso es el Código Civil el que determina quiénes son sus herederos. Esta clase de sucesión se presenta cuando el causante no otorgó testamento o, habiéndolo hecho, este fue declarado nulo, caduco, entre otras hipótesis contenidas en el artículo 815 del Código Civil. Una de estas es la contemplada en el inciso 5) del mencionado artículo: "El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal sólo funciona con respecto a los bienes de que no dispuso". Según este supuesto normativo, la sucesión legal opera cuando el testador no declaró herederos forzosos o voluntarios en el testamento (porque si lo hizo ya no cabe una sucesión legal) y no dispuso de todos sus bienes en legados. La justificación es simple: si el testador obvió disponer de algún bien en legado, sus herederos son los llamados a ocupar su lugar.



5. Teniendo en mente los conceptos antes vertidos, veamos ahora el caso concreto apelado. El testador otorgó tres actos de última voluntad antes de su fallecimiento. El primero fue el testamento de fecha 19.01.1977, en el cual declaró no tener esposa ni hijos, e instituyó como herederos únicos y universales herederos a sus hermanos, a quienes distribuyó ciertos bienes; así también legó diversos bienes y nombró un albacea. Posteriormente otorgó un nuevo testamento con fecha 12.12.1995. En este manifestó estar soltero y no tener hijos. Expresamente declaró carecer de herederos forzosos y, en razón de ello, disponer de la totalidad de sus bienes en legados, citando el artículo 738<sup>7</sup> del Código Civil, y asignando a cada legatario los bienes que le transfería (cláusula tercera). En este testamento designó un albacea. Luego, a través del testamento de fecha 23.03.2015, el testador reiteró su condición de soltero sin hijos, y que no tenía herederos forzosos, por lo que asignaba la totalidad de sus bienes en la forma que se



<sup>7</sup> **Artículo 738.-** El testador puede instituir legatarios, con la parte disponible si tiene herederos forzosos, y no teniéndolos, hasta con la totalidad de sus bienes y señalar los que asigna a cada uno de los legatarios.

El testador puede imponer tanto a los herederos voluntarios como a los legatarios, condiciones y cargos que no sean contrarios a la ley, a las buenas costumbres y al libre ejercicio de los derechos fundamentales de la persona.

**RESOLUCIÓN N° 796-2019-SUNARP-TR-T**

señalaba, de acuerdo al artículo 738 del Código Civil (cláusula tercera). Aquí también designa a un albacea, que es la misma persona del testamento anterior. En este testamento encontramos que el causante manifiesta ser representante legal y accionista mayoritario de cuatros sociedades anónimas cerradas. Conforme a la quinta cláusula, el testador textualmente indica: “Es mi voluntad que en mi calidad de legado se entregue a las personas que señalo a continuación las siguientes **cantidades de dinero**: (siguen nombres de personas y sumas de dinero a cada una) Debo aclarar que la **entrega de dinero** a cada uno de los mencionados se deberá efectuar mediante la venta de los activos y de los bienes propios de las empresas mencionadas en la cláusula anterior” (la negrilla es nuestra). En la cláusula octava el testador expresa: “Es mi voluntad que **todo el dinero sobrante, después de pagarles a las personas beneficiadas** sea entregado y repartido de manera equitativa entre mis ahijados (...)” (énfasis nuestro).

6. Como puede apreciarse del considerando precedente, el testador inicialmente instituyó como herederos a sus hermanos (testamento del año 1977). Hasta aquí tenemos que, de haber muerto el testador, una sucesión legal habría sido inviable, porque habría existido ya una institución de herederos (artículo 4 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Testamentos y Sucesiones Intestadas). Sin embargo, en testamentos posteriores del año 1995 y 2015 el testador modificó radicalmente su voluntad y declaró no tener herederos forzosos y que disponía de la totalidad de sus bienes en legados, o sea, ningún bien quedaría sin repartirse entre sus legatarios. Estas declaraciones posteriores del testador contrapuestas a una anterior implican una revocación tácita. Ciertamente, si fue voluntad del testador desprenderse del universo de sus bienes (100%), ello significa que la institución de herederos del testamento del año 1977 quedaba sin efecto, pues no existirían bienes para suceder. Recordemos que el Registro solamente se atiene a lo manifestado por el causante en el testamento (véase el segundo considerando). En consecuencia, debemos considerar revocada tácitamente su voluntad anterior expresada en el testamento del año 1977 por las ulteriores de los años 1995 y 2015. Desde esta perspectiva, la conclusión a la que arribamos es que el testador no instituyó herederos, pues –según su declaración-



**RESOLUCIÓN N° 796-2019-SUNARP-TR-T**

todos sus bienes fueron legados, por lo tanto, será posible una sucesión legal con relación a bienes que no hayan sido comprendidos por el testador en sus testamentos o, indicados en ellos, no hayan sido asignados a algún legatario.

7. La registradora tachó el título porque, según el testamento del 23.03.2015, el causante ya había dispuesto de los bienes indicados en dicho acto de última voluntad. Vemos en el quinto considerando de esta resolución que los bienes declarados por el testador fueron **acciones** pertenecientes a cuatro sociedades anónimas cerradas. Sin embargo, la asignación a favor de los legatarios fue **dinero**. Hecho que fue confirmado en la última parte de la cláusula quinta y en la octava del testamento. No queda duda entonces que el bien legado fue dinero y no las acciones de las sociedades. Vale decir, la entrega de dinero no confiere la calidad de socio de las sociedades (accionista), para ello el testador habría señalado que reparte las acciones entre sus legatarios, conforme lo hizo en el testamento del año 1995 cuando dispuso de participaciones de una sociedad comercial de responsabilidad limitada. En suma, hemos podido comprobar que el testador eludió desprenderse de las referidas acciones, por lo que es admisible que se siga un trámite de sucesión intestada respecto de ellas. Es preciso agregar que el testador explícitamente legó dinero y señaló que para hacer efectiva su entrega debían venderse activos y otros bienes de esas sociedades, esa gestión las realizarán en todo caso sus herederos, pues a ellos les concierne cumplir la voluntad de su causante hasta donde alcance lo recibido (artículo 661 del Código Civil). Por consiguiente, se revoca la tacha y se dispone la anotación del inicio del trámite de sucesión intestada.

8. De otro lado, es necesario tener en cuenta un asunto relevante. El causante tiene abierta una partida registral por la existencia de los testamentos y ahora se generará una nueva por la sucesión legal. Esta última solamente se referirá a los bienes o derechos que no fueron dispuestos por el testador, por lo que se hace ineludible que en esta se deje constancia de dicha circunstancia con indicación de la partida donde corren inscritos los testamentos. El registrador a cargo tendrá presente esta indicación.



## RESOLUCIÓN N° 796-2019-SUNARP-TR-T


Intervienen como vocales (s) Yovana del Rosario Fernández Mendoza y Maritha Elena Escobar Lino, autorizadas mediante la Resolución n° 331-2018-SUNARP/SN del 31.12.2018 y la Resolución n° 237-2019-SUNARP/PT del 30.09.2019.

Por las consideraciones expuestas, se adoptó por unanimidad la siguiente decisión:

### **VII. RESOLUCIÓN:**

**REVOCAR** la tacha y **DISPONER** la inscripción del título siempre que estén pagados los derechos registrales pertinentes, por los fundamentos expuestos en esta resolución.

**Regístrese y comuníquese.**



**YOVANA DEL ROSARIO FERNÁNDEZ MENDOZA**  
Presidente (e) de la IV Sala  
del Tribunal Registral



**WALTER E. MORGAN PLAZA**  
Vocal del Tribunal Registral



**MARITHA E. ESCOBAR LINO**  
Vocal (s) del Tribunal Registral